

Expediente: 58/2001

Órgano: Pleno

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dictamen: 57/2001, de 30 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 30 de octubre de 2001,

el Pleno del Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Pedro Charro Ayestarán, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Tramitación del expediente

El día 21 de septiembre de 2001 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en funciones en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo de su Comisión Permanente, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17.1.a) de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y

sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2001.

El día 24 de septiembre de 2001 se recibió en el Consejo de Navarra el expediente, en el que figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Informe del Secretario Técnico del Departamento de Economía y Hacienda, de fecha 18 de septiembre de 2001, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento de valoración de determinados bienes inmuebles sitios en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de precios medios en el mercado.
2. Texto del proyecto de Decreto Foral reseñado en el número anterior.
3. Informe del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de Hacienda Tributaria de Navarra, de 8 de junio de 2001, sobre el sometimiento a información pública del repetido proyecto de Decreto Foral.
4. Orden Foral 154/2001, de 18 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento de valoración de determinados bienes inmuebles sitios en la Comunidad Foral de Navarra, mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
5. Copia del Boletín Oficial de Navarra número 86, de 16 de julio de 2001, en el que se publica la Orden Foral reseñada.
6. Alegaciones formuladas al Decreto Foral sometido a información pública por D. ..., mediante escrito de 8 de agosto de 2001.

7. Informe del Servicio de Riqueza Territorial del Departamento de Economía y Hacienda, de 20 de agosto de 2001, respondiendo a las alegaciones formuladas por D. ...
8. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Economía y Hacienda, de agosto de 2001, en el que se explican las bases que han dado lugar a la redacción del proyecto de Decreto Foral, sometido a dictamen, y a las previsiones de aplicación práctica del mismo.
9. Informe del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de Hacienda Tributaria de Navarra, de 27 de agosto de 2001, sobre el contenido del proyecto de Decreto Foral.
10. Memoria del proyecto de Decreto Foral, de fecha 10 de septiembre de 2001, suscrita por el Director del Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad de Hacienda Tributaria de Navarra.

I.2ª. Consulta.

Se solicita dictamen preceptivo del Consejo de Navarra acerca del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II. 1ª Carácter preceptivo y órgano competente.

El Presidente del Gobierno de Navarra en funciones, como se ha reseñado en los antecedentes, recaba dictamen preceptivo acerca del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los

precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17.1.a) de la LFCN, a cuyo tenor “la Comisión Permanente del Consejo de Navarra deberá ser consultada preceptivamente en los...a) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

El proyecto sometido a dictamen de este Consejo viene a desarrollar, un extremo concreto de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra (en adelante, LFGT), así como las normativas específicas de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contenidas en el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 10 de abril de 1970, y en el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, respectivamente.

Por tanto, estamos ante una disposición administrativa en materia tributaria, lo que exige considerar otro precepto específico de la propia LFCN. En efecto, junto al precepto legal antes citado, el artículo 16.1.e) de la LFCN dispone que “el Pleno deberá ser consultado preceptivamente en los...e) Proyectos de reglamentos o disposiciones administrativas cuya aplicación derive del Convenio Económico”.

Ha de fijarse, por consiguiente, cuál de los dos preceptos es el aplicable al presente caso, con la consecuente determinación del órgano competente para evacuar esta consulta, bien la Comisión Permanente o bien el Pleno.

Como ya ha tenido ocasión de señalar anteriormente este Consejo (dictámenes núms. 37/2000, 55/2000 y 28/2001, entre otros), esa aparente antinomia legal debe ser superada atendiendo al carácter de norma especial del artículo 16.1.e) de la LFCN, cuyo ámbito de aplicación más específico, por referencia a un concreto sector del ordenamiento, el tributario, debe primar sobre el más general del artículo 17.1.a) de la LFCN. También se

tiene dicho (dictamen núm. 37/2000) que la expresión de este precepto legal “cuya aplicación derive del Convenio Económico” debe entenderse en el sentido de que se refiere a todas aquellas disposiciones generales de naturaleza reglamentaria dictadas en ejercicio de competencias que correspondan a la Comunidad Foral en aplicación del Convenio Económico”. Y asimismo se ha entendido (dictamen núm. 55/2000) que la transcrita fórmula empleada por la LFCN es tan amplia que en su literalidad pueden entenderse comprendidos los reglamentos que regulan el procedimiento de aplicación de los tributos.

El proyecto dictaminado fija el procedimiento a seguir para la valoración de determinados bienes inmuebles en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por lo que resulta innegable que se trata de un reglamento o disposición general dictado en ejercicio de competencias establecidas por el Convenio Económico, medio a través del cual se articula la autonomía fiscal de la Comunidad Foral de Navarra, según se hace constar en la “exposición de motivos” de la LFGT, que el citado proyecto desarrolla parcialmente.

En consecuencia, estamos en presencia de un proyecto de reglamento o disposición general que debe ser dictaminado preceptivamente por el Pleno del Consejo de Navarra.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral.

Conforme al artículo 51 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo, LFGACF), las disposiciones reglamentarias se dictarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, sean elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación; y autoriza al Consejero competente

para someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.

Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaban el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a las que se remitió la citada Ley Foral 23/1983. Tales preceptos, sin embargo, fueron derogados por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, por lo que puede entenderse que la remisión efectuada por el artículo 51 de la Ley Foral 23/1983 ha quedado sin contenido, dado que los artículos 23 y 24 de la citada Ley 50/1997, que han venido a sustituir a los anteriores, no regulan el procedimiento administrativo general, sino el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno de la Nación.

No obstante, tal como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo en otros dictámenes anteriores, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad, preocupación ésta que es compartida por el Gobierno de Navarra que ha dictado algunas instrucciones de carácter interno en esta dirección. En una disposición administrativa como la que se somete a dictamen, entendemos que no se puede soslayar la necesidad de audiencia de los ciudadanos —directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley— que se contiene en el artículo 105.a) de la CE, ni aun so pretexto de oscuridad o silencio de las normas reguladoras del procedimiento de elaboración de las disposiciones generales en la Comunidad Foral de Navarra, dada su importancia y alcance, tanto por el número de ciudadanos como por la naturaleza de los intereses que pueden verse afectados.

El Consejero de Economía y Hacienda, mediante Orden Foral 154/2001, de 18 de junio, acordó someter a información pública el proyecto de Decreto Foral que nos ocupa, ordenando, a tal fin, su publicación en el

Boletín Oficial de Navarra; publicación que se insertó en el número 86 del mismo de 16 de julio de 2001.

Dentro del plazo de veinte días hábiles fijados al efecto, D. Francisco Javier Bustos Achaorbea formuló alegaciones al proyecto, que fueron informadas por el Servicio de Riqueza Territorial de Hacienda Tributaria de Navarra.

Por todo lo expuesto, la tramitación del Decreto Foral sometido a dictamen es ajustada a Derecho.

II.3ª Competencia, habilitación y rango de norma.

El Proyecto de Decreto Foral examinado desarrolla la LFGT, el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 10 de abril de 1970, y el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, en cuanto se refieren a la valoración de determinados bienes del hecho imponible en relación con los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se trata, por tanto, de un desarrollo de normas forales, todas ellas de naturaleza tributaria, por lo que el marco jurídico aplicable está constituido por el grupo normativo regulador de la materia tributaria foral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante LORAFNA), Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico. Es decir que Navarra, como se hace constar en la “exposición de motivos” de LFGT, “no es solamente titular de unos poderes concretos para regular los distintos tributos sino que tiene potestad para mantener y regular un régimen tributario propio, un ordenamiento jurídico tributario, de manera que forme una unidad y un sistema, con capacidad de autointegración y con vocación de complitud”, aunque deba armonizarse con el sistema estatal mediante los Convenios Económicos con el Estado, a través de los cuales se articula,

como se afirma en la misma exposición de motivos, la autonomía tributaria de la Comunidad Foral.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por ley 28/1990, de 26 de diciembre -modificada por Leyes 12/1993, de 13 de diciembre y 19/1998, de 15 de junio-, la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto se refiere a la exacción, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios de la Comunidad Foral, ostenta las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocida la Hacienda Pública del Estado, entre las que se incluye la potestad reglamentaria en materia tributaria (artículo 6º.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria).

A su vez, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la LFGACF corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.K), debiendo adoptar sus disposiciones la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

El proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado, ya que tiene por objeto –repetimos- llevar a cabo el desarrollo de la LFGT, del Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 10 de abril de 1970 y del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, en materia de valoraciones de determinados bienes inmuebles sitios en la Comunidad Foral de Navarra, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral dictaminado.

A) Observación general.

El proyecto de Decreto Foral dictaminado viene a desarrollar las prescripciones contenidas en el artículo 229 del Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 10 de abril de 1970, que aprueba las normas para la exacción de los Impuestos sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el que se contemplan los medios de comprobación de valores a efectos del primero de los reseñados impuestos, entre los que se incluye la utilización de valores medios estimativos; en el 36 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, en el que se establece también como uno de los medios de comprobación de valores los precios medios del mercado; y en el artículo 44.1 d) de la LFGT.

Estamos en presencia, por tanto, de un reglamento o disposición general de los denominados ejecutivos, dictado por el Gobierno de Navarra como ejecución o consecuencia de normas de rango legal en el ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene atribuida.

Esta potestad reglamentaria tiene, como ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 17 de junio de 1997, “una serie de límites que hacen referencia a aspectos formales –competencia para emanar Reglamentos, respeto al procedimiento de elaboración previamente establecido y no vulneración del principio de jerarquía normativa- y otros de carácter sustancial que hacen entrar en juego los principios generales del Derecho y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, siendo el “límite más inmediato y el parámetro referencial más próximo para calibrar el ajuste al Ordenamiento de la norma reglamentaria el de la ley de que trae causa habilitante, debiendo examinarse si la regulación reglamentaria viola o se excede del mandato conferido”.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto Foral sometido a información cumplimentan los preceptos que desarrollan y lo hacen sin vulnerar su contenido, sin que pueda olvidarse, tampoco, que como tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de marzo de 1999, existiendo por parte de una norma con rango de ley una habilitación en el sentido de

facultar al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución y desarrollo –en el presente caso dicha habilitación se efectúa mediante la disposición final segunda de la LFGT- “la potestad reglamentaria no puede quedar constreñida a la simple reproducción y aclaración de la norma delegante, ya que entonces su función sería efímera, sino que ha de complementarse en la medida que sea indispensable para que aquélla adquiera su plena efectividad. (...), para desentrañar cuál ha de ser el complemento indispensable del reglamento, no basta acudir a lo expresamente previsto en la ley habilitante, sino que ha de tenerse en cuenta, en primer término, cuál es la finalidad que se persigue con su dictado y, en segundo lugar, cuál es el marco en que dicha norma con rango de ley se dicta”; y que, como también tiene declarado el mismo Tribunal, en sentencia de 27 de marzo de 1998, “los vicios relevantes por los que puede ser declarado nulo un reglamento son: la vulneración del principio de jerarquía normativa; la violación del principio de reserva de ley; la contravención del principio de competencia, y el quebranto de los trámites procedimentales sustanciales”, ninguno de los cuales se dan en el presente caso.

B) Observaciones al proyecto de Decreto Foral.

El proyecto de Decreto Foral consta de siete artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales. Tiene, además, un anexo relativo a las “Normas técnicas de valoración”.

En el artículo 1 se señala que es objeto del Decreto Foral analizado la aprobación de las normas técnicas de valoración, mediante el procedimiento de comprobación de los precios medios en el mercado a que se refiere el artículo 44 de la LFGT, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de las viviendas, plazas de aparcamientos y trasteros, así como del suelo rústico (apartado 1), remitiéndose al anexo del mismo en cuanto hace referencia tanto a las normas técnicas de valoración como a las definiciones de los bienes señalados en el apartado 1 anterior. Finalmente, el mismo precepto determina que los bienes inmuebles se

identificarán por los datos contenidos en sus correspondientes cédulas parcelarias.

El artículo 2 del proyecto de Decreto Foral se ocupa del valor de comprobación, y establece que la Administración tributaria aplicará las normas contenidas en el mismo cuando se efectúe la comprobación real atribuible a las viviendas, plazas de aparcamiento y trasteros o suelo rústico, en relación con los impuestos en aquél reseñados. En su apartado 2, el mismo precepto señala que cada bien será objeto de valoración independiente, aun cuando se trate de anexos inseparables de otros inmuebles, disposición ésta que guarda cierta analogía con la contenida en el artículo 233.3 del Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970.

El artículo 3 se refiere al valor declarado, y viene a reproducir lo ya establecido en el artículo 36.3 del ya reseñado Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el artículo 235.5 del Acuerdo de la Diputación Foral, de 10 de abril de 1970, al señalar que cuando el valor declarado fuese superior al resultante por aplicación de las normas contenidas en el Decreto Foral, aquél tendrá la consideración de base imponible (apartado 1). Se señala también en este precepto que en los supuestos de autoliquidación, si el interesado no está conforme con la valoración resultante de la aplicación de las normas técnicas contenidas en el Anexo del Decreto Foral, hará constar dicha circunstancia en el impreso de autoliquidación.

El artículo 4 –Protección Oficial- limita el valor de comprobación, cuando se trata de viviendas de protección oficial, al precio máximo de venta fijado en aplicación de la normativa reguladora de tales viviendas, sin que nunca pueda ser superior al mismo.

Se regula en el artículo 5 la tasación pericial contradictoria, señalándose que cuando se promueva la tasación pericial contradictoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de LFGT, será de aplicación el valor resultante de la misma. Dicha tasación estaba prevista en el artículo 239 del Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1990 y en el 36.2.1) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones

Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

El artículo 6 prevé la posibilidad de la Administración Tributaria de recurrir al dictamen de peritos, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la LFGT, lo que, por otra parte, está previsto en los artículos 231 del Acuerdo de la Diputación Foral, de 10 de abril de 1970, y en el 36 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril. Finalmente, el artículo 7 del proyecto de Decreto Foral señala que los valores determinados conforme al procedimiento establecido en el mismo podrán ser impugnados con arreglo a lo dispuesto en la LFGT, impugnación también prevista en el Acuerdo y Texto Refundido repetidos, en sus artículos 234 y 36 respectivamente.

En la disposición adicional, el proyecto de Decreto Foral establece que a los valores totales resultantes de la aplicación de las normas contenidas en el mismo se les aplicará un coeficiente del 0,95.

A través de la disposición final primera del Decreto Foral, se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo. En la disposición adicional segunda se fija la entrada en vigor del mismo, y se establece, a la vez, que será de aplicación a aquellas transmisiones que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor.

El Anexo lo integran una “Exposición de Motivos” y un apartado dedicado al “Método de Valoración”.

En la “Exposición de Motivos” se explica como se ha llegado al modelo de estimación del valor de las viviendas y se señala que junto a dicho modelo se proporcionan unas cantidades indicativas del mínimo valor que pueden tomar en las diferentes zonas de Navarra las plazas de aparcamiento, así como un valor por metro cuadrado de superficie construida privativa aplicable de forma general a los trasteros, y respecto de los bienes de naturaleza rústica se dice que la imposibilidad de obtener una

muestra suficiente de valores individuales para dichos bienes obliga a la aplicación de un modelo analógico, añadiéndose que “para la transformación de los valores del sistema analógico al sistema real se han aplicado coeficientes obtenidos para cada municipio y tipo, a partir de valores agregados proporcionados por expertos”.

El epígrafe “Método de valoración” tiene dos apartados, uno, dedicado a definir los distintos conceptos utilizados en las valoraciones (definición), y otro a las normas a seguir para la aplicación del método de valoración.

Al final de este apartado se recogen las tablas a aplicar para el cálculo de los precios medios en el mercado de distintos bienes previstos en el proyecto de Decreto Foral analizado, es decir las viviendas, las plazas de aparcamiento, los trasteros y el suelo rústico, sitios en la Comunidad Foral de Navarra.

El contenido del anexo está basado, según se expresa en su exposición de motivos, en el análisis estadístico de una muestra aprobando modelos lineales resueltos por el método de los metros cuadrados. Este Consejo no puede entrar en el examen de la corrección técnica de dicho análisis del método aplicado por tratarse de cuestiones específicas de técnica estadística.

El proyecto de Decreto Foral, que como hemos expuesto, aprueba unas normas técnicas de valoración de determinados bienes inmuebles, sitios en la Comunidad Foral de Navarra, es acorde con los medios de comprobación de valores previstos en el artículo 44 de la LFGT, entre los que se incluyen la valoración mediante la aplicación de los precios medios en el mercado, medios que también son contemplados en el artículo 229 del Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 10 de abril de 1970, respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y el artículo 7º en relación con el 36 del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, en cuanto a los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e incluso en el artículo 138.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, si bien referido a tributos locales (Contribución Territorial). Respeto el derecho

reconocido al sujeto pasivo a promover la tasación pericial contradictoria para la comprobación de valores así como el de impugnar los valores determinados por la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto de Decreto Foral dictaminado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 147 de la LFGT, y no vulnera los derechos generales reconocidos a los obligados tributarios en el artículo 9 de la LFGT y en el resto del ordenamiento jurídico.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.